

# **DOCUMENTO DE ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE ESTANCIA CONTROLADA DE EXTRANJEROS**

## ÍNDICE

**I.- INTRODUCCIÓN. SOBRE LA NATURALEZA DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y LO QUE ELLO SUPONE**

**II.- APORTACIONES PARA SER TENIDAS EN CUENTA**

**III.- APARTADOS QUE PUEDEN INCURRIR EN ILEGALIDAD**

**IV.- ALGUNOS ASPECTOS POSITIVOS**

**V.- VALORACIÓN GENERAL**

## I.- INTRODUCCIÓN. SOBRE LA NATURALEZA DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y LO QUE ELLO SUPONE

El artículo 60 de la Ley de Extranjería, LO 4/2000, proclama que estos centros de internamiento no tendrán carácter penitenciario.

Para establecer las diferencias entre un Centro Penitenciario y un CIE, **la interpretación desde nuestro punto de vista más acertada es la que entiende que la negación del carácter penitenciario significa que el nivel de calidad de estancia de las personas privadas de libertad en los centros de extranjeros ha de ser, cuando menos, superior al existente en los centros penitenciarios, es decir, ha de suponer un régimen privilegiado**<sup>1</sup>.

En este sentido se desenvuelve la exigencia de que los CIE estén dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios, así como la declaración, también realizada en el apartado 2º del artículo 60 LOEX, de que los extranjeros sólo están privados del derecho ambulatorio.

Sin embargo, el posterior desarrollo reglamentario hasta la fecha no va en la misma línea a la que hemos hecho referencia, más aún si la comparamos con el artículo 13 de la LOGP, que manifiesta la necesidad de que los establecimientos penitenciarios deban contar con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, peluquería, cocina, comedor y un largo etcétera.

El Comisario de Derechos Humanos, en el informe sobre su visita a España en Marzo del 2005<sup>2</sup>, puso de manifiesto la concepción penitenciaria en la organización de los Centros de internamiento, entre otras cosas, por primar los elementos de seguridad sobre otros. Como denuncia Alarcón Mohedano<sup>3</sup>, la situación es precisamente la contraria que la que se pretendía conseguir, es decir, no cumplen esos mínimos de confortabilidad a los que venía obligado con esta interpretación.

Estas exigencias que recoge el mencionado artículo 13 de la LOGP van referidas tanto a los establecimientos de cumplimiento como a los preventivos, donde el periodo de estancia, por propia definición debe ser breve, y en muchas ocasiones no superior al propio de los 60 días de internamiento previsto en la ley de extranjería. Por ello, no puede ni debe servir de excusa las menores condiciones de los CIES en comparación con los centros penitenciarios, al menos el de preventivos, que igualmente deben estar ideados para estancias de corta duración.

Si comparamos el reconocimiento de derechos y obligaciones que se hace en la LOGP por un lado, y en la LOEX, por otro, tras esta comparación llegaremos a la conclusión de que, lejos de lo que debería ser lo esperado, las condiciones legales y reglamentarias de estancia en los CIE son peores que la de los Centros Penitenciarios, contradiciendo la propia declaración de intenciones que el artículo 60 de la LOEX hace cuando niega el carácter penitenciario de éstos.

<sup>1</sup> F.J. I, último párrafo, de la STC 115/87 de 7 de Julio (BOE 29/07/87).

<sup>2</sup> D. Álvaro Gil Robles. Punto 9º del apartado VI, Inmigración y Asilo, de su Informe.

<sup>3</sup> Alarcón Mohedano, I y otros: "Derecho de extranjería. Práctica administrativa y jurisprudencial". Dykinson 2002, pág. 443.

## II.- APORTACIONES PARA SER TENIDAS EN CUENTA

### INSTALACIONES Y MEDIOS BÁSICOS. ARTÍCULO 7

- Los módulos deben contar con taquillas para poder guardar las pertenencias.
- Módulos familiares:
  - ✓ Las dimensiones y la intimidad deben ser las adecuadas (por ejemplo, nada de cristales que permitan la visualización parcial o completa del interior) y permitir la convivencia con el menor o menores de madre y padre, en su caso.
  - ✓ Incidir en la obligatoriedad de contar con módulos que garanticen la unidad e intimidad de posibles familias (parejas con o sin niños, pensemos incluso en una pareja del mismo sexo). La LOEX resalta que las personas internadas solo están privadas del derecho ambulatorio y que tienen reconocido el ejercicio de todos los derechos del ordenamiento jurídico no afectados por su internamiento. Los derechos a la vida en familia e intimidad familiar deben poderse ejercer salvo que ya haya otras familias que estén ocupando los módulos familiares con que se haya dotado al Centro. Pero no podrá haber Centros sin estos módulos familiares.
  - ✓ En caso de que no se acepte la propuesta anterior, y siempre que haya presencia de hijos menores de edad, NO se solicitará el internamiento de los miembros de la familia en caso de que los módulos familiares no sean plenamente adecuados, sino que se derivará a dichos menores y sus padres a centros de acogida humanitaria. Se trata de una Recomendación del Defensor del Pueblo no aceptada por la Administración, alegando que la decisión final del internamiento corresponde a la autoridad judicial. Pese a ello, el Defensor ha discrepado de ese criterio y ha recordado a la Comisaría General que en estos casos debe prevalecer el interés superior del menor.

### DIRECCIÓN. ARTÍCULO 9

- Hacer mención expresa, entre las funciones del Director, a la prevención de incendios. Necesidad de implantar sistemas de prevención de incendios y planes de evacuación.

### UNIDAD DE SEGURIDAD. ARTÍCULO 11

- Prohibición del uso de armas de fuego en los Centros, salvo supuestos de graves alteraciones del Centro con peligro inminente para las personas y las instalaciones.

#### MOTIVACIÓN:

Del mismo modo que se tiene establecido para los Centros Penitenciarios.

### SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA. ARTÍCULO 14

- Presencia extraordinaria de personal sanitario en casos de llegadas de grupos numerosos (como es el caso de las llegadas en pateras), según ha exigido el Defensor del Pueblo.
- Mención expresa al deber de prestar especial atención a la detección de posibles casos de minoría de edad o de víctimas de Trata.

- **Elaboración de un Protocolo para mujeres en período de gestación.**
- **Elaboración de un Protocolo de prevención de suicidios.**
- **Elaboración de un Protocolo para tratamiento de enfermos de VIH, tuberculosis o enfermedades similares.**
- **Garantía del derecho a intérprete durante la consulta médica.**
- **Personas con problemas de salud mental (especialmente con problemas psiquiátricos): su tratamiento debe derivarse a centros externos especializados.**

**DERECHOS DE LOS INTERNOS. ARTÍCULO 15** (en realidad es el art. 16, tras la reenumeración que hace el Anteproyecto)

➤ *Derecho a ser informado de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten:*

- **Contemplar la posibilidad de celebrar Convenios con los Colegios de Abogados o las ONGs para proporcionar asesoría jurídica general a los internos, previa solicitud de los mismos.**

➤ *Derecho a que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso, ser sometido a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad:*

- **Introducir la prohibición del rigor innecesario.**
- **Especialmente debe exigirse el derecho a ser designados por su propio nombre.**
- **Derecho a estar separados en el interior de los Centros teniendo en cuenta el criterio de que el internamiento se deba a una infracción penal o a una mera infracción administrativa.**

➤ *Derecho a ser asistido de abogado y a comunicarse reservadamente con el mismo:*

- **Las comunicaciones que se quieran realizar fuera del horario general del Centro sólo necesitarán de la comunicación previa al Director del Centro, eliminando el requisito que contiene el Anteproyecto de “previa autorización” del Director. Por ello, la letra k) del artículo 9.2 del Anteproyecto debe modificarse, porque de mantenerse su redacción actual resultaría ilegal.**

**MOTIVACIÓN:** se trata de situaciones de urgencia que solo podrán ser valoradas por el Letrado. En caso de conflicto, la situación será supervisada *a posteriori*, tras permitirse la entrevista, por los órganos colegiales encargados del control deontológico. Véase en este sentido, el “Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España. Edición abreviada para prácticos” del Defensor del Pueblo, año 2005, página 152.

➤ *Derecho a ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos:*

Supone un reconocimiento genérico de este derecho. Es decir, es un derecho al margen del otorgado por vía del artículo 22.2 LOEX para las devoluciones, expulsiones, denegaciones de entrada o procedimientos en materia de protección internacional.

El reconocimiento de este derecho alcanza a las notificaciones de cualquier acto relacionado con su expediente, así como debería “impregnar” la vida cotidiana en el CIE.

- **Garantizar la disponibilidad de intérpretes para que los internos puedan comunicarse con sus abogados de oficio.** No puede dejarse al azar, a “buscarse la vida” en cada caso (otro interno de la misma nacionalidad que hable español, algún funcionario del CIE en el caso de que se trate de inglés o francés...). **En especial, cuando se trate de solicitantes de asilo.** Es criterio del Defensor del Pueblo que *“cuando la Administración priva de libertad a una persona, a ella le corresponde, en primer término, facilitar los medios para que puedan comprenderse letrado y asistido”*. La consecuencia - indica el Defensor -, es que *“Debe, pues, reivindicarse la existencia de sistemas de interpretación ágil, cómodo y de fácil acceso en los centros de internamiento de extranjeros a disposición del personal que preste sus servicios en el mismo y de los letrados”*.
- **Si el letrado acude al Centro acompañado de una persona en calidad de intérprete, la Administración no podrá impedirle o dificultarle el paso, “puesto que esta persona actúa como auxiliar de la función letrada —es decir, como instrumento material de apoyo a esa función— y sin el mismo se vería comprometido el derecho a la asistencia letrada y a la comunicación reservada letrado-asistido, que se recoge en el artículo 62 bis de la Ley de extranjería”,** afirma el Defensor del Pueblo.
- **No se debe permitir la práctica de recurrir para estos fines de traducción a otros internos con conocimiento de lenguas, pues puede implicar, según el Defensor, “una vulneración del derecho a la intimidad del interno y de la reserva de las comunicaciones entre éste y su abogado y tal sacrificio de derecho no está justificado ni se considera inevitable en atención con las eventuales razones de seguridad que pudieran argüirse para justificar la medida contraria”.**
- **Derecho a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes:**
  - **Se propone añadir un párrafo, de manera que el Anteproyecto quedaría redactado así:**  
*A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes. A este fin, la Administración elaborará, en colaboración en su caso con las organizaciones mencionadas a continuación, un folleto en varios idiomas con toda la información útil y actualizada de contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes. Este documento deberá entregarse a las personas extranjeras en el momento de su ingreso en el centro de internamiento, con el fin de que si lo estiman oportuno entren en contacto con dichas organizaciones.*

#### **MOTIVACIÓN:**

El derecho “etéreo” a entrar en contacto con estas entidades se concreta, entre otras cosas, en un documento que debe entregarse a la entrada en el CIE y que deberá contener información completa y actualizada. La propia Ley lo prevé.

## DEBERES DE LOS INTERNOS. ARTÍCULO 16

Se mantiene, letra b), el deber de observar las instrucciones generales y particulares.

Las instrucciones generales no son otras que las impartidas por el Director [art. 9.2 f)] y la Junta de Coordinación [art. 10.1 a)], y las particulares son las emanadas de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones. Pues bien:

- **Nunca podrán contradecir las normas de superior rango en esta materia: Ley y Reglamento de Extranjería, futuro Reglamento de CIE.**
- **Han de ir exclusivamente encaminadas al mantenimiento del orden, la seguridad, el aseo personal y la limpieza del centro. Las que no tengan esta finalidad serán extralimitación de las funciones de la Junta, Dirección o funcionarios, por lo que el extranjero no tendría obligación de cumplirlas.**

### ▪ **QUEJAS, RECLAMACIONES, PETICIONES Y RECURSOS**

Están reguladas en los siguientes artículos: art. 15, apartado 2, último párrafo; art. 17, apartados 1 y 2; art. 18, apartados 1, 2, 3 y 4; y art. 27, párrafo 2º.

*Art. 15, apartado 2, último párrafo: A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este Reglamento, que serán remitidas, de forma inmediata, a su destinatario.*

*Art. 17, apartados 1 y 2: 1. Los extranjeros ingresados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros ingresados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno.*

*2. Las comunicaciones a las que se refiere el punto 1 del presente artículo podrán presentarse en el propio Registro del Centro de Estancia de Extranjeros, de conformidad con las previsiones del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y con los efectos contemplados en la citada norma. En estos casos, se facilitará al interesado copia sellada de la primera página de su comunicación, remitiendo la misma a la mayor urgencia a su destinatario y dejando constancia en el registro de la fecha y hora de su presentación, identificación del interesado y destinatario al que se envía.*

*Art. 18: 1. Todo extranjero ingresado tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el Director del centro a fin de formular peticiones y quejas **sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro**, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo.*

*2. El órgano competente ante el que han de presentarse las peticiones y quejas será el Director del centro, quien las remitirá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la autoridad u órgano a quien vayan dirigidas, salvo que razones justificadas exijan un plazo mayor.*

3. Las peticiones y quejas que formulen los extranjeros ingresados quedarán registradas, entregándose a los mismos recibo o copia simple fechada y sellada de las peticiones y quejas. A tal efecto, todos los Centros dispondrán de un Libro de Peticiones y Quejas, compuesto por impresos normalizados y debidamente numerados a disposición de los internos.

4. Las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

Art. 27, párrafo 2º: El interno podrá encauzar sus quejas o reclamaciones al Juez de Instrucción correspondiente, al Juez de Control o al Ministerio Fiscal, siendo en este caso remitidas a dichos órganos por la Dirección del Centro.

Al respecto de esta regulación cabe decir lo siguiente:

- ✓ **No tiene sentido una regulación tan dispersa, debería concentrarse en menos artículos.**
- **Debe darse una redacción más clara** que fije la terminología, la posibilidad de que puedan hacerse verbalmente o por escrito (conforme al artículo 62 quáter, apdo. 2 LOEX), y que si se hace por escrito, puedan presentarse en pliego/sobre cerrado, expidiéndose entonces un recibo.
- **Iniciativa:** se debe contemplar expresamente que el proceso de queja pueda ser iniciado no sólo por parte de las personas internas, sino también por familiares, organizaciones sociales que desempeñen cualquier tipo de atención social en el CIE, cualquier ciudadano que visite el Centro, así como por los trabajadores y/o funcionarios que desempeñen sus funciones dentro del Centro y puedan presentar sus quejas de forma anónima.
- Posibilidad de contar con fax del Centro a disposición de los internos; de contar con formularios de autocopias.
- **La redacción actual, como se desarrolla *ad infra*, es ilegal.**
- **Debe garantizarse el derecho fundamental al Secreto de las Comunicaciones (art. 18.3 CE).**

Especialmente de las comunicaciones dirigidas a los órganos judiciales, pues en palabras del Tribunal Constitucional (**STC de 21.05.2012, Sala Segunda**), “en cualquier caso su destinatario es el Juez y la norma constitucional que garantiza el secreto de la comunicación se dirige inequívocamente a preservar su impenetrabilidad por terceros ajenos a la comunicación misma. Así lo hemos declarado expresa e inequívocamente en las SSTC 127/1996, de 9 de julio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 4, y lo reiteramos ahora, destacando la irrelevancia de que el escrito se introduzca o no en un sobre por parte del interno, pues lo constitucionalmente vedado es el acceso a la comunicación entre el Juez y el interno”.

Sin olvidar que la LOEX (art. 62bis, apdo. 1) garantiza a las personas extranjeras internadas “los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En el caso de los internamientos en CIEs/CECE, el marco normativo constitucional único lo constituye el mencionado art. 18.3 CE. A diferencia de las personas condenadas a pena de prisión y reclusas en Centros Penitenciarios, en cuyo caso el marco normativo incluye también al art. 25.2 CE.



#### **RECONOCIMIENTO MÉDICO Y ENTREVISTA CON EL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL. ARTÍCULO 28**

▪ Caso de que un interno presente lesiones que se presume que puedan haberse producido por una agresión dentro del Centro, **el/la médico deberá poder remitir directamente el parte de lesiones al Juzgado competente, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Director del CIE.**

#### **CESE DEL INGRESO. ARTÍCULO 35**

▪ Cuando no pueda ejecutarse la expulsión, devolución o regreso, debe establecerse un **Protocolo de salidas para la atención a la persona extranjera que va a abandonar el Centro**, de manera que: se le proporcionen medios económicos de subsistencia y traslado, alimenticios, de alojamiento, o se asegure su vuelta a la localidad donde fue detenida; se coordine su salida con los Servicios Sociales del municipio donde se encuentra el Centro y con las organizaciones no gubernamentales de la zona.

▪ Si la persona fuese a ser expulsada del territorio español, **habrá que notificarle por escrito: fecha de expulsión, nº de vuelo, ciudad y país de destino. Con antelación suficiente a su salida del CIE de, al menos, 24 horas.** El Acuerdo de los Juzgados de Control del CIE de Madrid de 27.02.2012 es un gran avance pero resulta insuficiente.

#### **VISITAS DE FAMILIARES Y OTRAS PERSONAS. ARTÍCULO 40.**

▪ **Previo solicitud de la persona interna, se deben permitir los contactos físicos con intimidad.** En estos casos –lógicamente- no podrá establecerse vigilancia visual, lo que *de facto* impedía las comunicaciones íntimas. Periodicidad de al menos una comunicación mensual. Si tenemos en cuenta que las personas internas en los CIES pueden estar hasta 60 días, teniendo posteriormente que abandonar España, parece fuera de todo sentido el no permitir las relaciones con sus parejas. Recordar que la OM en este extremo fue declarada ilegal. Habrá que adecuar locales a este fin en los Centros.

▪ **Se debe incluir referencia específica a la visita de Ministros Religiosos de confesiones reconocidas.** En este sentido, la normativa penitenciaria (artículo 51.3 LOGP) sí prevé la visita, a requerimiento del interno, de sacerdotes o ministros de culto de su religión, que se desarrollarán en los mismos departamentos apropiados de visitas de abogados y procuradores.

▪ **Disponer la eliminación de elementos de separación física entre el interno y quien le visita.** Las salas destinadas a las visitas no deberán tener instaladas mamparas de cristal, por cuanto imposibilitan todo contacto entre el interno y sus familiares o letrados. El Defensor del Pueblo considera esta práctica como excesivamente severa para las personas objeto de internamiento, máxime teniendo en cuenta que la Ley de Extranjería contempla como causa de expulsión la mera estancia irregular, por lo que pueden encontrarse internos ciudadanos que no revistan peligrosidad alguna.

▪ **Asegurar una eficiente organización para evitar colas y largas esperas de los amigos y familiares; así como garantizar salas de espera con condiciones dignas para estas personas** (por ejemplo, ordenar el acceso a baños públicos para las personas que esperan para realizar la visita).

- **Asegurar una adecuada información a las visitas, en especial cuando la persona interna no esté en el Centro** (esto es, explicar si ha sido trasladada para alguna gestión, si ha sido puesta en libertad o si ha sido expulsada y, en este último caso, en qué vuelo y a qué ciudad).
- **Garantizar turnos de visitas tanto en horario de mañana como de tarde.**
- **En las comunicaciones con familiares no debe existir vigilancia visual, para preservar el derecho a la intimidad.**

#### **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. ARTÍCULO 41**

- **Debe permitirse no solo la posibilidad de que sea el extranjero el que realice la llamada, sino que sea el familiar o amigo el que pueda llamarle al Centro para comunicar con él, sin restricción alguna.**
- **Debe garantizarse el derecho a mantener consigo el teléfono móvil durante la estancia en el Centro; o bien que tales teléfonos permanezcan depositados en unos casilleros a los que puedan acceder sus propietarios para realizar llamadas; y no sólo tener acceso a los mismos por las mañanas para usarlos en la sala de visitas.**

**MOTIVACIÓN:** su retirada o decomiso, recogido en el art. 30.9 de la O.M. de 1999, se anuló por la STS antes citada. No cabe ni por razones de seguridad. El argumento de que puedan hacer fotos no autorizadas a otros internos no es de por sí suficiente. Dependerá del uso de esas fotos, pudiendo constituir infracción penal (*ex art. 197 C.P.*).

- **Se debería garantizar un número de llamadas mínimas gratuitas desde los teléfonos de uso público.**
- **Debería modificarse la rúbrica de este artículo e incluir referencia a internet. Cada Centro debería disponer de una sala con ordenadores suficientes y acceso a internet, para facilitar la comunicación con el exterior.**

#### **ACTIVIDADES RECREATIVAS. ARTÍCULO 43**

- **Además de receptor de TV, debe incluirse referencia a las audiciones radiofónicas u otras análogas, entre las que estaría el acceso a Internet.**
- **Debe reconocerse el derecho a disponer de prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos, SIN que quepa condicionar este derecho a las disponibilidades económicas.**
- **En la biblioteca del Centro deberá haber varios ejemplares de la principal normativa de Extranjería, Asilo y Protección Subsidiaria (LOEX, RELOEX, futuro Reglamento de CIEs, Ley de Asilo,...).**

#### **PRÁCTICA RELIGIOSA. ARTÍCULO 44**

Se mantiene la misma redacción del artículo 32 de la O.M'99. Resulta esencial su modificación, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- **Derecho a dirigirse a confesiones religiosas registradas para solicitar su asistencia.**

- **Deber de habilitar un espacio para la práctica de los ritos religiosos.**

#### **REGLAS DE CONDUCTA DEL PERSONAL DEL CENTRO. ARTÍCULO 48**

- **Recoger expresamente la obligación de que todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía porten en lugar visible el número de placa de identificación.**

**MOTIVACIÓN:** Para dar cumplimiento a la obligación de que todos los funcionarios del Estado cuenten con identificación plenamente visible. Sin que la existencia de “libros de relevos” pueda suplir dicha exigencia.

#### **MEDIDAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y COMPETENCIA PARA SU EJECUCIÓN. ARTÍCULO 52**

- **Deber de iniciar de oficio por la Administración las oportunas diligencias cuando se produzca un episodio de uso de fuerza que concluya con lesiones.**

#### **VIGILANCIA DEL CENTRO Y CONTROL DE ACCESOS. ARTÍCULO 53**

- **Debe existir en los Centros un Protocolo de Custodia de las grabaciones de incidentes.**

#### **MEDIDAS COERCITIVAS CON INTERNOS. ARTÍCULO 56**

- **Separación preventiva en habitación individual:** habría que especificar las características de dicha habitación, para evitar que sea una “celda de castigo” (por ej., por ser de dimensiones reducidas, luminosidad, etc.).
- **Necesidad de regular límites al empleo de medidas coercitivas cuando se trate de mujeres gestantes, o de lactantes durante los 6 meses siguientes, o de internos (mujeres u hombres) que tengan consigo a hijos, o en caso de personas convalcientes de enfermedad grave (lista no cerrada).**
- **Establecer la garantía de la visita diaria del médico.**

#### **VISITAS A LOS CENTROS DE LAS ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LOS INMIGRANTES. ARTÍCULO 57**

Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, de 13 de enero de 2011, ejerciendo funciones de control jurisdiccional del CIE de Madrid.

- **Duración de las visitas no pueden estar sometidas a limitación temporal alguna.**
- Ausencia de sistema de citas previas, para no dañar los derechos e intereses de las personas internadas, que en cualquier momento pueden ser expulsados.**
- **No limitación del número de internos a los que se puede visitar al mismo tiempo.**
  - **Tampoco del número de integrantes de las ONGs que pueden estar presentes al mismo tiempo.**

- **Derecho a la entrega/recepción de todo tipo de documentación, siendo el único control posible de la misma a efectos de comprobación de no tratarse de objetos peligrosos o dañinos.**
- **Derecho a la entrega de objetos o efectos, previo control por los funcionarios policiales.**

### III.- APARTADOS QUE PUEDEN INCURRIR EN ILEGALIDAD

#### Artículos 9.2, letra k) y artículo 15, apartado 2

##### Artículo 9.2, letra k)

2. El Director será responsable del correcto funcionamiento del Centro, de su seguridad, tanto exterior como interior así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del Centro.

*Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:*

***k) Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general del Centro las entrevistas del interno con su Abogado o las visitas de familiares o terceras personas.***

##### Artículo 15, apartado 2

2. En particular, y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros ingresados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el Centro, los siguientes derechos:

[...]

A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y ***a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del Centro, cuando la urgencia del caso lo justifique y previa autorización en este último caso del Director.***

#### COMENTARIO:

La visita y comunicación del abogado con su defendido por razones de urgencia, no puede ni debe estar sometida a autorización previa del Director. Las comunicaciones que se quieran realizar fuera del horario general del Centro sólo necesitarán, en todo caso, de la comunicación previa al Director del Centro. Por ello, la redacción actual debe modificarse porque, de mantenerse, resultaría ilegal.

#### FUNDAMENTACIÓN:

Se trata en ambos artículos de unas previsiones *contra legem*, por cuanto el artículo 62 bis f) LOEX no contempla que sea necesaria autorización previa alguna:

##### Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad

de la medida judicial de ingreso acordada. **En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:**

**f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.**

Se trata de situaciones de urgencia que solo podrán ser valoradas por el Letrado. En caso de conflicto, la situación será supervisada *a posteriori*, tras permitirse la entrevista, por los órganos colegiales encargados del control deontológico. Véase en este sentido, el "Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España. Edición abreviada para prácticos" del Defensor del Pueblo, año 2005, página 152.

#### **Artículo 16, letra e), párrafo 2º**

e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el Servicio Médico y a instancia del Facultativo Jefe del mismo, lo disponga el Director del centro.

En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial conforme a lo prevenido en este reglamento.

**Asimismo, el interno deberá ser reconocido por el servicio médico si se produce un hecho excepcional que lo aconseje o se dan determinadas eventualidades en el Centro que indiquen la conveniencia de ser reconocido. En caso de negativa se actuará conforme a lo establecido en el párrafo anterior.**

#### **COMENTARIO:**

**Ese segundo párrafo debe suprimirse, por resultar ilegal.**

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Los únicos reconocimientos médicos previstos en la Ley de Extranjería [artículo 62 ter, letra e)] son: los realizados a la entrada; a la salida; y en los casos que se vea afectada la salud colectiva. Todos ellos están recogidos en el primer párrafo.

#### **Artículo 62 ter. Deberes de los extranjeros internados.**

El extranjero sometido a internamiento estará obligado:

**e) A someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro.**

### **Artículo 18.2**

Artículo 18. Entrevista personal con el Director.

**2. El órgano competente ante el que han de presentarse las peticiones y quejas será el Director del centro**, quien las remitirá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la autoridad u órgano a quien vayan dirigidas, salvo que razones justificadas exijan un plazo mayor.

### **COMENTARIO:**

La **obligación** de presentar las peticiones ante el Director es ilegal.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

Contradice lo establecido en el artículo 62 quáter, apartado 2 LOEX, que establece:

Artículo 62 quáter. Información y reclamaciones.

**2. Los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.**

**Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al director del centro**, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, en caso contrario.

La ilegalidad de este apartado resulta además evidente, por cuanto el artículo 33.5 de la Orden Ministerial de 1999 tenía la misma redacción y la STS de 11.05.2005 lo anuló en su F.D. 5º.

## Artículos 26.1 y 54. Cacheos y desnudos integrales

Artículo 26. Examen y depósito de efectos y enseres personales de los internos.

1. Si fuera necesario por motivos de seguridad, se procederá, en el momento del ingreso, a efectuar el examen personal del extranjero, retirándole, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, los objetos no autorizados e interviniendo los prohibidos. ***Se adoptará para ello, llegado el caso, el desnudo integral, siempre en circunstancias excepcionales y basadas en fundadas razones o fuertes sospechas acerca de la posible ocultación, por el ingresado, de elementos prohibidos o no autorizados.*** De todo ello quedará constancia documental y se llevará a cabo en lugar reservado que garantice la intimidad. De igual forma se procederá una vez recibido el interno en el Centro.

Artículo 54. Vigilancia y control de los internos.

1. Los funcionarios policiales realizarán la vigilancia de los internos con el fin de garantizar su seguridad personal y custodia y evitar posibles alteraciones del orden y de la convivencia en el Centro.

***2. En situaciones excepcionales, y cuando se estime que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el examen personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos preservando en todo momento su dignidad e intimidad.*** Para ello será necesaria la autorización previa del Director del Centro, salvo que concurran razones urgentes, en cuyo caso se practicará por los funcionarios actuantes, comunicándolo de forma inmediata al Director.

En estos casos se dejará constancia documental del examen mediante escrito suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y el resultado de la misma.

### FUNDAMENTACIÓN:

No hay una norma con rango de ley. Está prevista en nuestro Ordenamiento sólo para personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo o para los internos en centros penitenciarios, y sólo con carácter excepcional.

Atenta contra el derecho a la intimidad e integridad de las personas internas.

## **Artículo 29.2**

### **Artículo 29. Comunicación del ingreso a terceras personas.**

2. Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado **y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España.**

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Se trata de una limitación *contra legem* [art. 62bis, apdo. 1, letra e)], porque ni el familiar ni la persona que designe el extranjero internado, tienen porqué tener residencia legal en España; es suficiente con que se encuentren en nuestro país:

### **Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.**

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. **En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:**

**e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro,** así como a la oficina consular del país del que es nacional.



#### **Artículo 40.1**

1. **La Dirección del centro fijará los días de la semana, dos al menos**, y el horario **en que cada extranjero ingresado pueda recibir visitas**, sin perjuicio de que por causas debidamente justificadas se puedan autorizar tales visitas fuera de los días o del horario establecido. No obstante lo anterior, los cónyuges, parejas unidas con relación de análoga afectividad, hijos y tutelados menores y ascendientes de tales extranjeros con los que no convivan en el Centro de Estancia Controlada de Extranjeros podrán comunicar con ellos todos los días durante las horas de visita.

#### **COMENTARIO:**

Ilegalidad de lo establecido en el apartado 1, respecto de la posibilidad de fijar días de la semana concretos de visita.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Así cabe afirmarlo en función de lo establecido en su momento por las SSTs de 20.03.2003 y de 11.05.2005.

El F.D. 15º de la STS de 20.03.2003 dijo que establecer una periodicidad en las comunicaciones por vía de Reglamento, “implica limitación a un derecho que [...] resulta incuestionable y no susceptible de limitación por vía reglamentaria como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 8/2000...”.

Actualmente, la LOEX [art. 62bis, apdo. 1, letra g)] solo permite que el Centro establezca el Horario de visitas, pero NO así la fijación de unos días de visitas. Esto último supone una Periodicidad que ahora establecería el Reglamento y que, por aplicación de la sentencia mencionada, resulta ilegal.

#### **Artículo 40.8**

8. Durante las entrevistas, tanto los extranjeros ingresados como los visitantes deberán observar un comportamiento correcto. ***Cuando uno y otros no observen las necesarias normas de comportamiento entre ellos o con respecto a otros comunicantes o funcionarios de vigilancia, la comunicación podrá ser suspendida por dichos funcionarios, dando inmediata cuenta a la Dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda.***

#### **COMENTARIO:**

Posible ilegalidad respecto de las suspensiones de comunicaciones acordadas por el funcionario de vigilancia en caso de comportamientos incorrectos del interno o el visitante.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Evidentemente podrán existir circunstancias donde fuese lógico suspenderlas, pero **tendrá que ser una norma con rango de Ley la que así lo establezca, no un reglamento, como ha mantenido el Tribunal Supremo.**

#### **Artículo 40.9**

9. Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un examen personal de seguridad, ***siéndoles retirados los objetos*** susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del Centro o de las personas que en él se encuentran, ***o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen.*** Los objetos prohibidos serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del Centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial.

#### **COMENTARIO:**

Posible ilegalidad, en cuanto prevé que se retire todo objeto que *“en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen”*.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Ausencia de cobertura en la LOEX. No se afecta ni al orden, ni a la seguridad, ni al aseo o higiene, ni a la limpieza del centro, ni a la convivencia.

#### **Artículo 45**

##### **Artículo 45. Envío y recepción de correspondencia.**

Los centros dispondrán de un buzón de correos para el envío y recepción de correspondencia por parte de los extranjeros ingresados, **la cual podrá ser sometida, por razones de seguridad, a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas**, anotándose la fecha e identidad de quienes hagan y reciban la entrega en el correspondiente Libro de Entregas. **No se podrá proceder al registro de la correspondencia sin el consentimiento del interesado o sin autorización del Juez a cuya disposición se halle el extranjero.**

##### **FUNDAMENTACIÓN:**

Tiene una redacción casi idéntica a la del artículo 30.8 de la O.M. de 1999. Este apartado fue anulado por la STS de 11.05.2005, que se remitía y fundamentaba a su vez en la STS de 20.03.2003.

**Se vulnera el derecho fundamental al Secreto de las Comunicaciones (art. 18.3 CE)**, derecho reconocido y tutelado por el Tribunal Constitucional. Entre otras, la reciente **STC de 21.05.2012, Sala Segunda**, afirma que “en cualquier caso su destinatario es el Juez y la norma constitucional que garantiza el secreto de la comunicación se dirige inequívocamente a preservar su impenetrabilidad por terceros ajenos a la comunicación misma. Así lo hemos declarado expresa e inequívocamente en las SSTC 127/1996, de 9 de julio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 4, y lo reiteramos ahora, destacando la irrelevancia de que el escrito se introduzca o no en un sobre por parte del interno, pues lo constitucionalmente vedado es el acceso a la comunicación entre el Juez y el interno”.

En relación con lo anterior, es manifiesta la ausencia de cobertura legal en la LOEX. Por una parte, el art. 62bis, apdo. 1 garantiza a las personas extranjeras internadas “los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico”; y por otra, según el art. 62bis, apdo. 1, letra g), la Autoridad judicial solo podría restringir el círculo de personas con derecho a visitar al extranjero internado, pero no podría autorizar el registro de la correspondencia.

#### Artículo 46.4

#### Artículo 46. Recepción de entregas y paquetes.

**4. No se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos que puedan poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros ingresados o la seguridad de éstos o del centro. Tales efectos, productos o instrumentos podrán ser intervenidos cuando se hallaren en poder de dichos extranjeros, dándoles el destino que corresponda.**

#### FUNDAMENTACIÓN:

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 11 de mayo de 2005 (RJ\2005\6841), declaró en su F.D. 4º la anulación del artículo 30, apartado 9, de la OM de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

F.D. 4º: “La anulación del apartado 2 del citado artículo 130 del Reglamento afecta directamente y en su integridad al artículo 34 de la Orden impugnada, en cuanto establece una serie de medidas para garantizar el orden y la convivencia en los centros de internamiento de extranjeros, al facultar al Director, por el tiempo necesario, en los supuestos de alteración del orden y de la seguridad del centro o de sus empleados o de otros extranjeros ingresados, para el empleo de la fuerza física legítima con el fin de restablecer la normalidad, bajo los criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, así como autorizar la separación preventiva del agresor por el tiempo necesario, en habitación individual.

De la misma forma, **la anulación del apartado sexto del Reglamento, como norma jerárquicamente superior a la Orden de 22 de febrero de 1999, acarrea la nulidad de los apartados 1, 2, 3, 6, 8 y 9 del artículo 30**, que regulan el régimen de visitas y comunicaciones, e imponen unas limitaciones o restricciones al derecho de los internos a comunicarse con sus familiares o representantes diplomáticos o consulares de su país y con cualquier otra persona, o establecen la posibilidad de imponer determinadas medidas correctoras, como la suspensión de las comunicaciones, cuando durante las entrevistas, tanto los extranjeros ingresados como los visitantes, no observen las normas de comportamiento, las cuales no se concretan, **como tampoco se dice ni especifica quién decide la prohibición de entrega de efectos, productos o instrumentos que pueden poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros ingresados o la seguridad de éstos o del centro y consiguientemente acuerde su comiso”**.

Se anulaba el art. 30.9 de la Orden porque, previamente, se había anulado (por la STS de 20.03.2003) el artículo 130.6 del por entonces Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

El F.D. 15º de la STS de 20.03.2003 decía:

*El artículo impugnado se refiere a cuestiones que atañen directamente al estatuto jurídico de los extranjeros que hayan sido ingresados en centros de internamiento al amparo de lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica 4/2000 en la redacción que le da la Ley Orgánica 8/2000 y por tanto **dicho estatuto jurídico, en cuanto afecte y limite el ejercicio de diversos aspectos esenciales del derecho a la libertad de los extranjeros, más allá del derecho ambulatorio a que se refiere el artículo 60.2 de la Ley 8/2000**, tal es el caso de imponer una limitación cuantitativa mediante la expresión «periódicamente» a la posibilidad de comunicación con familiares o representantes diplomáticos del país de origen, o el establecer la posibilidad imponer medidas correctivas a los «internos» que no respetan las normas de convivencia sin especificar cuáles sean unas y otras, **ni éstas vengán establecida en la Ley, ha de ser regulado por Ley debido a la exigencia constitucional. Así lo entendió ya el legislador en relación a una situación de privación de libertad que el Tribunal Constitucional ha considerado asimilable a lo que ahora nos ocupa en cuanto a garantías exigibles, cual es la detención preventiva, supuesto en el que el estatuto jurídico de los afectados por la medida ha sido regulado por Ley Orgánica 1/1979**. En efecto en esta Ley Orgánica se regulan cuestiones tales como la obligación de cumplir las normas de régimen interior, asistencia sanitaria, régimen disciplinario, comunicaciones de los internos, asistencia religiosa, etc., cuestiones a las que se refiere la norma reglamentaria que ahora se impugna. **En consecuencia el precepto debe ser anulado por insuficiencia de rango en todo aquello que suponga limitación de derechos al margen del artículo 60 de la Ley 8/2000 que en su número 2, en su último inciso, dispone que «los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio».***

*Por tanto los apartados 2 y 6 del precepto que nos ocupa no pueden ofrecer duda en cuanto a la procedencia de su anulación, si bien es obligado resaltar que el apartado 6 debe ser anulado en cuanto establece un criterio de periodicidad en las comunicaciones, periodicidad que implica limitación a un derecho que esta Sala afirma resulta incuestionable y no susceptible de limitación por vía reglamentaria como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 8/2000 antes transcrito.*

Y resulta que este apartado 4 ahora examinado, reproduce de forma casi exacta el apartado 9 del mencionado artículo 30 de la Orden, por lo que resulta igualmente ilegal. Y es que en la LOEX no se recoge la posibilidad de prohibir la entrega de productos, ni de decomisarlos, ni tampoco se dice ni especifica quién tomaría esas decisiones.

❖ **APARTADOS DUDOSOS**

**Artículo 40.2**

**2. La duración de las visitas no podrá ser inferior a 30 minutos, salvo por razones derivadas de la capacidad de las salas y locutorios** o por motivos de seguridad. Estos últimos serán notificados a los internos por escrito y de forma motivada.

**COMENTARIO:**

Posible ilegalidad de lo establecido en el apartado 2, por la referencia a los 30 minutos de duración mínima, así como por la posibilidad de que se reduzca la duración de las visitas por razón de la capacidad de salas y locutorios.

La cosa es que las SSTs de 20.03.2003 y de 11.05.2005 supusieron la ilegalidad de los arts. 130.6 RELOEX y 30.3 OM'99, respectivamente, porque el RELOEX (por entonces, RD 864/2001) establecía una PERIODICIDAD, algo que debía establecerse por Ley.

Actualmente, la LOEX, art. 62bis, apdo. 1, letra g), sí permite al Centro establecer el Horario. **Entonces, ¿dentro del horario está incluida la posibilidad de establecer la duración de las visitas?.**

Aparte: la limitación de las visitas por razones de seguridad no plantea problemas. Como hay obligación de notificar y motivar a la persona internada, se puede recurrir ante Tribunales la posible arbitrariedad.

Pero sabemos que los CIE están colapsados, mal acondicionados, deficientes, etc. Con lo que la regla general va a ser: duración de las visitas de un máximo de 30 minutos, o menos, basándose en ese art. 40.2 de "razones derivadas de la capacidad de las salas y locutorios". Entonces:

1º) O podemos incidir que es una previsión ilegal; o bien

2º) Proponemos una redacción del art. 40.1 del siguiente tenor:

1. La Dirección del centro fijará los días de la semana, dos al menos, y el horario en que cada extranjero ingresado pueda recibir visitas, sin perjuicio de que por causas debidamente justificadas se puedan autorizar tales visitas fuera de los días o del horario establecido **y de la obligación de autorizarlas fuera de los días o del horario cuando la duración de las visitas se esté viendo reducida por razones derivadas de la capacidad de las salas y locutorios**. No obstante lo anterior, los cónyuges, parejas unidas con relación de análoga afectividad, hijos y tutelados menores y ascendientes de tales extranjeros con los que no convivan en el Centro de Estancia Controlada de Extranjeros podrán comunicar con ellos todos los días durante las horas de visita.

## **Artículo 55.2**

Artículo 55. Objetos prohibidos y no autorizados.

**2. Se considerarán artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer, en cualquier forma, un peligro para la integridad física, la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de cualquier persona que se halle en el Centro o una intromisión en su derecho a la intimidad o a la propia imagen.**

### **FUNDAMENTACIÓN:**

Creo que, aunque se declaró ilegal el art. 30.9 OM'99, se hizo porque en la LOEX no había fundamento y no se decía quién decidía las prohibiciones y decomisos.

Ahora podría tener encaje legal en los arts. 62 ter, letra b) y art. 62 quinquies:

**Art. 62 ter, letra b):** b) A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.

### **Artículo 62 quinquies. Medidas de seguridad.**

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.

2. Se podrán utilizar medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual para evitar actos de violencia o lesiones de los extranjeros, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo. El uso de los medios de contención será proporcional a la finalidad perseguida, no podrán suponer una sanción encubierta y sólo se usarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

3. La utilización de medios de contención será previamente autorizada por el director del centro, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El director deberá comunicar lo antes posible a la autoridad judicial que autorizó el internamiento la adopción y cese de los medios de contención física personal, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible y siempre que la medida acordada fuere separación preventiva del agresor, deberá si está vigente, acordar su mantenimiento o revocación.

#### **IV.- ALGUNOS ASPECTOS POSITIVOS**

- Se procurará que las instalaciones permitan la separación de los internos que tengan antecedentes policiales o penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España. Artículo 7.3.
- Se dice que la atención sanitaria se dispensará, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas. Artículo 15.
- Acceso del abogado al expediente. Artículo 24.1.
- Mención expresa al procedimiento a seguir en caso de detección de lesiones en el momento del ingreso. Previsión que ya estaba en el Borrador anterior, pero que es un avance respecto de la Orden de 1999. Artículo 28.2.
- Formalizado el ingreso, los responsables del Centro lo comunicarán al abogado que conste en el expediente. Previsión que ya estaba en el Borrador anterior, pero que es un avance respecto de la Orden de 1999, que solo establecía: “se permitirá al extranjero comunicar telefónicamente [...] con el Abogado que le asista en el expediente de expulsión”. Artículo 29.1.

#### **V.- VALORACIÓN GENERAL**

El Defensor del Pueblo ha analizado sistemáticamente los CIE en sus Informes anuales de los últimos años y ha sido muy claro en su análisis y Recomendaciones. También los Juzgados de Control de algunos CIE han sido muy activos desde su creación y han obligado a realizar mejoras que deben extenderse al conjunto de los CIE. Desgraciadamente, nada de esto viene recogido en el Anteproyecto y eso a pesar de que el Ministro del Interior así lo declaró en su primera comparecencia ante el Congreso de los Diputados y posteriormente lo ha seguido manteniendo.

El Anteproyecto no cambia el modelo de Centros existente, que tantas lesiones de derechos ha propiciado. Por el contrario, mantiene el modelo policial de gestión y desarrolla insuficientemente las garantías de derechos de las personas internadas.